



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., noviembre 13 de 2020
Ejecutivo N° 2019-1779

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 90, 91, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.**, como cesionario de la **INMOBILIARIA CAPRI LTDA**, en contra de **MARIA ALEJANDRA MURCIA GONZALEZ y YOFANA ESTHER PENAGOS RAMIREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos.

1. Por la suma de **\$2.800.000.00**, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre a diciembre de 2017 y enero a abril de 2018, discriminados en las pretensiones del libelo.

| CANON VENCIDO | VALOR |
|------------------------|-----------------------|
| 5 de noviembre de 2017 | 496.800,00 |
| 5 de diciembre de 2017 | 496.800,00 |
| 5 de enero de 2018 | 496.800,00 |
| 5 de febrero de 2018 | 496.800,00 |
| 5 de marzo de 2018 | 496.800,00 |
| 5 de abril de 2018 | 496.800,00 |
| TOTAL | \$2.980.800,00 |

2. Provieniendo las obligaciones cuyo recaudo se pretende de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, se niegan los intereses moratorios solicitados sobre los cánones ejecutados, pues, tales cánones o rentas periódicas por mandato de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1617 del Código Civil, no generan ningún tipo de intereses.

3 Por la suma de **\$155.390.00**, por concepto de pago del servicio público de agua, alcantarillado y aseo.

4 Por la suma de **\$8.220.00**, por concepto de pago del servicio público de energía.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

5. Se niega la orden de pago en punto de las pretensiones contenidas en los literales d) y e), del escrito de subsanación, comoquiera que los documentos aportados no colman las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., para emitir sobre ellos la orden de pago compulsiva deprecada.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone cinco días (5) para pagar o diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

Se reconoce personería a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (1)

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. **038** hoy **17 de noviembre de 2020**, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario